Proceso: Reivindicatorio No 2021-00133
Demandante: María Gilma Sierra de Rozo
Demandado: Orlando Rodas LInares

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Informe si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

2). Aclare la pretensión primera, la que no coincide con lo que figura en el Folio de Matrícula Inmobiliaria anexo a la demanda, en el que se observa que la demandante no es la propietaria de la totalidad del inmueble.

3). Acorde con lo anterior adecúe la pretensión segunda, indicando el porcentaje del inmueble que solicita reivindicar a la demandante, para lo cual ha de tener en cuenta que si se trata del 100% del inmueble debe integrarse el litisconsorcio necesario por activo en cabeza del otro propietario y de ser el caso allegarse los documentos que acrediten la calidad con que se actúa.

4). De acuerdo con lo solicitado en la pretensión tercera, presente la misma mediante el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 90, ibídem y adecúe dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE,

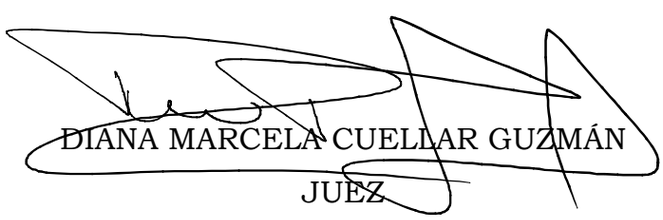

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 4140
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: César Augusto Mapura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición presentada por la apoderada del demandante cesionario, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 12 de agosto del año 2.021, a la hora de las 11:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

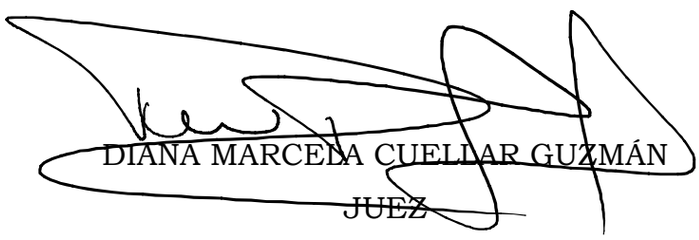

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se le recuerda al apoderado del solicitante que por parte del Notario del Círculo de Guatavita le fue comunicado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES, mediante oficio del 16 de enero de 2.020 (folio 233), quienes asistieron mediante apoderado a las diligencias programadas en dicha Notaría, con lo que se corrobora que tienen conocimiento del trámite mencionado, por lo tanto cualquier solicitud, ya sea de nulidad o de otra clase, que requiera del pronunciamiento de la entidad arriba referida ha de presentarse ante esta de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00029
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Marco Aurelio Pedraza Peña

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a resolver sobre el reconocimiento de apoderado, infórmese si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. Asimismo, acredítese el derecho de postulación a que se refiere el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

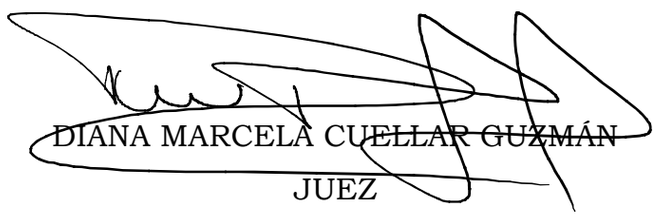

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Verbal Especial No 2021-00131
Demandante: Yenny Paola González Donoso
Demandado: Anastancio Gantiva y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a calificar la presente demanda:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría ofíciese a las entidades competentes.

2. Alléguese por parte de la demandante CERTIFICACIÓN ESPECIAL del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en el que se indique el actual titular de derecho real del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-470438.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

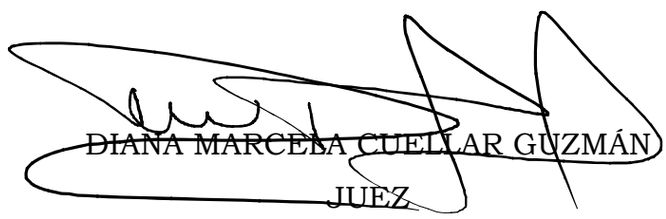

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2020-00100
Demandante: Brígida Prieto Tunjano
Demandado: H. Manuela Tunjano de Prieto y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Con el fin de continuar con el trámite de las diligencias se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutiva del auto de fecha 20 de octubre del año 2.020, en el sentido de emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, pues en la publicación que obra a folio 94 únicamente se observa que se emplazaron a los demandados, más no a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble.

Asimismo, como quiera que se observa que los datos de la parte demandada plasmados en la valla no corresponden con los del proceso, pues no se está demandando a los herederos determinados de MANUELA TUNJANO DE PRIETO sino a los "indeterminados", además que no se demanda directamente a MARÍA ELENA PRIETO TUNJANO, como allí se menciona, sino a sus herederos indeterminados, se ORDENA a la parte demandante que rehaga la misma corrigiendo los errores mencionados y allegando posteriormente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

NOTIFÍQUESE,

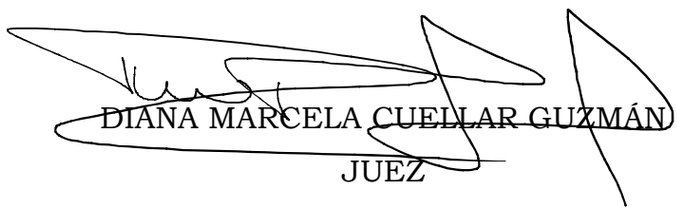

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ